

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000387** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Oficio Radicado No. 4804 del 15 de julio de 2020, la empresa SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S, solicita inscripción de libro de operaciones forestales en calidad de transformadora y comercializadora de productos forestales secundarios (carbón vegetal a partir de biomasa de productos madereros).

Que mediante Auto No. 508 del 29 de julio de 2020, se admitió una solicitud para la inscripción del libro de operaciones a la SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S, localizada en el Predio “LA ISABELA”, manga que conduce a las parcelas del Bajo de la Habana, Km 3 +340 m; Vereda Corral de San Luis, Municipio de Tubará, Departamento del Atlántico; entrando por la vía al mar, identificada con NIT N° 901.318.345-0 Representada legalmente por el señor DAVID SALAS GIRALDO.

Que con la finalidad de evaluar la solicitud presentada, la Subdirección de Gestión Ambiental expidió el Informe Técnico No. 0244 del 27 de agosto de 2020, el cual establece lo siguiente:

“17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente la empresa SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S, desarrolla actividades de transformación de biomasa de productos forestales secundarios, en hornos semiindustriales mixtos (metálicos y de ladrillos refractarios), en área rural de la Vereda Corral de San Luis Municipio de Tubará.



18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO : N/A

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita técnica de evaluación realizada el día 04 de agosto de 2020 a la empresa ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S, se observó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. **0000387** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- *Las actividades de la empresa se desarrollan en área rural de la Vereda Corral de San Luis del Municipio de Tubará en un área de 0.5 ha, en 2 bodegas totalmente techadas y un patio parcialmente con cerramiento perimetral externo en paredes de 6 metros de altura y barrera forestal natural, las bodegas cuentan con pisos en cemento y con las siguientes áreas productivas: Área de materiales y bodega, 1 horno de secado (gas natural), 3 hornos artesanales con sistema de emisiones, 1 cuarto de molido, área de corte de briquetas. Zona administrativa. Baño dotado de ducha e inodoro, Baño con ducha para trabajadores, patio para almacenamiento con placa en cemento. Se cuenta con servicios de luz, agua y tanque séptico en plástico, capacidad de 20.000 lts. Los techos cuentan con sistema de tragaluces con el objeto de disminuir los consumos de energía.*
- *La empresa posee permiso de emisiones atmosféricas otorgada mediante Resolución 145 de 14 de abril de 2020, para la producción de carbón vegetal en hornos semiindustriales mixtos (metálicos y de ladrillos refractarios).*
- *La empresa tiene almacenado en este momento 25000 kg de carbón producto de la transformación de 36 Ton de soca de café y de madera ahogada. Posee una certificación de la CAM sobre el transporte al departamento del Atlántico de soca de café.*
- *La capacidad productiva de la empresa es de 120 toneladas mensuales de carbón vegetal a partir de residuos forestales de cosechas como soca de café, entresacas de empresas forestales, maderas producto de aprovechamientos forestales con permisos vigentes, madera ahogada, secundarios de limpiezas de carreteras, desechos de empresas madereras.*
- *La empresa comercializara carbón vegetal en mercados nacionales y extranjeros.*
- *Las áreas se observan limpias y libres de desechos sólidos.*
- *La empresa no producirá residuos, puesto que los productos de menor gramaje y las cenizas son compactadas para producir briquetas, o sea que la producción no produce residuos*

19.1. ANALISIS DE LA INFORMACION APORTADA EN LA SOLICITUD

- *CERTIFICADO DE USO DEL SUELO: Correspondiente al predio identificado con referencia catastral 08-832-00-02-0001-0306-000, el cual identifica el Uso del suelo de la siguiente manera: AREAS DE DESARROLLO ECONOMICO- (D1), según el Esquema de Ordenamiento territorial EOT, vigente en el Municipio de Tubará.*
 - *Pasado de tradición del predio*
 - *RUT*
 - *Cámara de Comercio Vigente, identificando como actividad principal de la empresa ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S, la producción y comercialización de Carbón Vegetal*
 - *Cedula de representante Legal sr David Salas Giraldo*

19.2 CONSIDERACIONES TECNICAS RELACIONADA CON EL POMCA

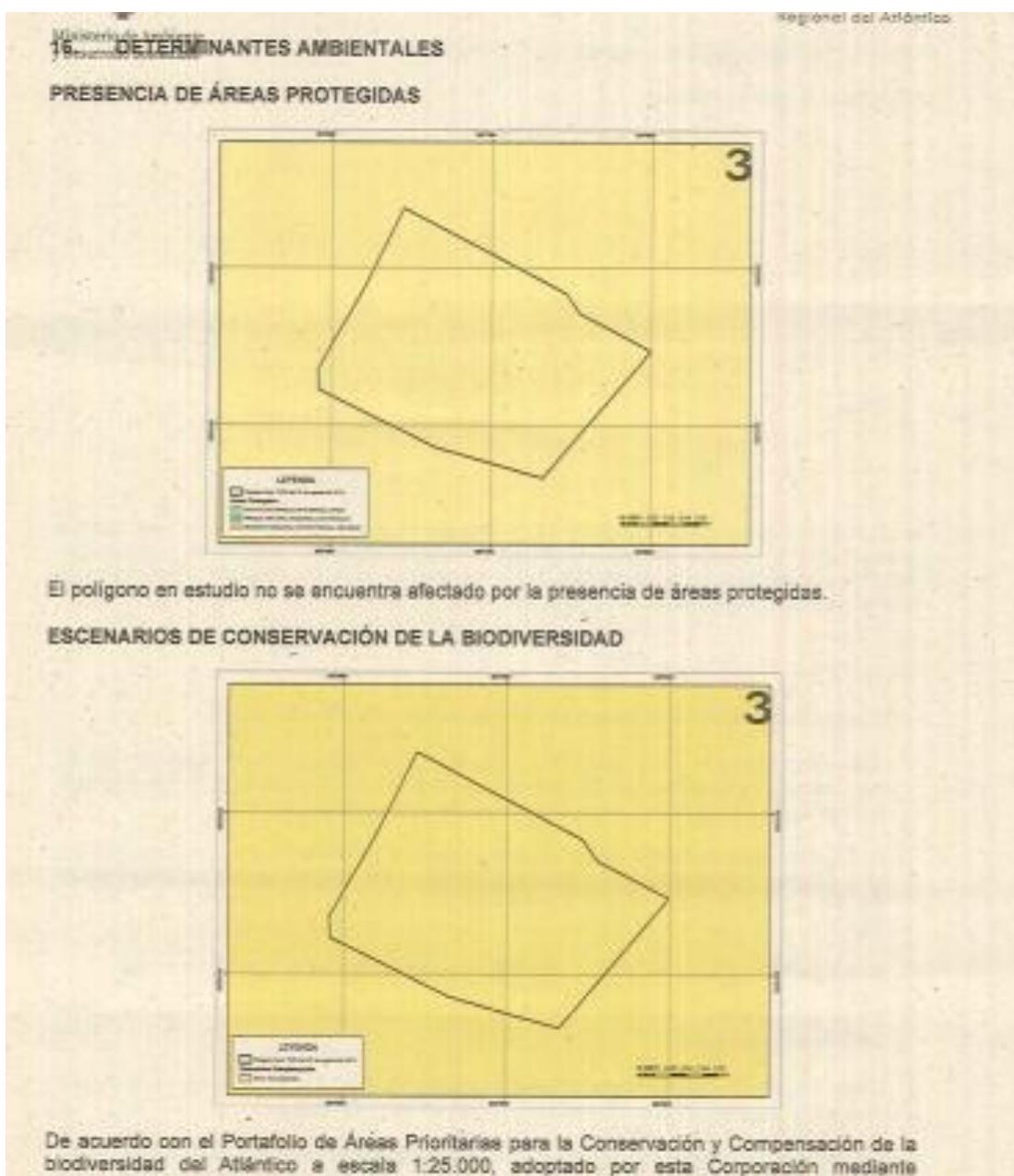
Mediante oficio CRA N° 005936 de 05 de septiembre de 2019, la CRA da respuesta al Radicado 7526 de 22 de agosto de 2019, concepto técnico PÓMCA y MAPA del polígono resultante de las coordenadas del lote ubicado en la Vereda Corral de San Luis, Municipio de Tubará Atlántico.

CONCLUSIONES RESPECTO AL POMCA:

RESOLUCIÓN No. **0000387** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De acuerdo al análisis del polígono, se concluye que este se encuentra bajo áreas no priorizadas, con relación al portafolio de áreas protegidas para la Conservación y Compensación de la biodiversidad del Atlántico a escala 1:25.000 adoptada por esta Corporación mediante Resolución 000087 de 2019 como herramienta para la asignación de compensaciones obligatorias y voluntarias en el departamento del Atlántico y las acciones de Compensación son áreas no priorizadas.

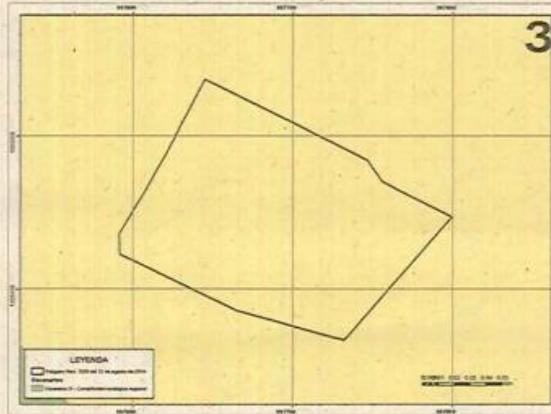


RESOLUCIÓN No. **0000387** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Resolución 0000087 de 2019. El polígono de interés está asociado con áreas no priorizadas.

RESOLUCIÓN 000420 DE 2017



De acuerdo con la Resolución 000420 de 15 de junio de 2017 por medio de la cual quedan identificadas y compiladas las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial del Distrito y los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el polígono de interés se encuentra localizado en zonas identificadas como áreas no priorizadas.

CONCLUSIÓN

- > El polígono en estudio se encuentra en jurisdicción del municipio de Tubará.
- > Al interior del polígono no se identifican cartográficamente drenajes superficiales y rondas de protección de estas corrientes. Se debe realizar una visita al sitio objeto de la solicitud para verificar a una escala menor la existencia o no de cuerpos de agua.
- > El polígono objeto de estudio desde el punto de vista de planificación se encuentra localizado en la Cuenca Hidrográfica de los Arroyos Directos al Mar Caribe, la cual se encuentra en proceso de Ordenación, conforme a la declaratoria realizada mediante Acuerdo No. 0002 de 2011.
- > De acuerdo al mapa de coberturas, el polígono se encuentra en las siguientes zonas:
 - 2.3.1 Pastos limpios
 - 2.3.2 Pastos arbolados
- > Según Fuente Documento técnico Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras, el uso potencial del suelo para el predio en estudio es: Subclase 4es-1.
- > De acuerdo al análisis del polígono arrojó que se encuentra bajo áreas no priorizadas, en relación al Portafolio de Áreas Prioritarias para la Conservación y Compensación de la biodiversidad del Atlántico a escala 1:25.000, adoptado por esta Corporación mediante

RESOLUCIÓN No. 0000387 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Miembro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Resolución 0000087 de 2019 como herramienta para la asignación de compensaciones obligatorias y voluntarias en el Departamento del Atlántico y las Acciones de Compensación son áreas no priorizadas.

- De acuerdo al estudio ECOSISTEMAS CONTINENTALES, COSTEROS Y MARINOS DE COLOMBIA, elaborado por el IGAC, el predio se encuentra en Agroecosistema ganadero dentro del Zonobioma alterno higrico y/o tropical del Alto Magdalena.
- De acuerdo al estudio "Diseño de la Metodología regional para la identificación de áreas susceptibles a Compensación por Pérdida de Biodiversidad y su aplicación en el departamento del Atlántico", el predio se encuentra en prioridad de Conservación Alto.
- A partir de información técnica de la Cuenca Hidrográfica, las pendientes del polígono en evaluación oscilan entre el 0% y el 12%, que indica que los procesos característicos del terreno son: Plano o casi plano. Denudación no apreciable; transitable y laborable sin dificultad bajo condiciones secas. Levemente inclinado. Movimientos en masa de diferentes clases y baja velocidad, especialmente solifluxión y fluvial (erosión laminar y surcos). Es posible utilizar maquinaria agrícola pesada; se recomienda arar en forma paralela a la pendiente, peligro de erosión.
- De acuerdo a la evaluación realizada en el área del predio en relación con la susceptibilidad de amenazas existentes (Inundación, Erosión, Incendios Forestales, Remoción en Masa y Sismo). A continuación, se presenta un resumen de la evaluación realizada:

FENÓMENO NATURAL	CATEGORÍA DE AMENAZA
Erosión	Moderada y Alta
Remoción en masa	Moderada y Moderadamente baja
Inundación	Moderada
Incendios Forestales	Moderada
Sismicidad	Moderadamente baja

Así mismo, cualquier actividad a desarrollarse en el área, previa consecución de los permisos y autorizaciones establecidas por la normatividad legal vigente, deberán considerarse obras o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad a la que se encuentra expuesto el predio.

- De acuerdo al análisis realizado al predio con respecto a la existencia de las áreas protegidas declaradas y propuestas por la Corporación, el portafolio de áreas protegidas del SIRAP y sitios RAMSAR áreas de manejo especial o límites de Parques Naturales Nacionales y/o Regionales, se evidencia que NO existe afectación al interior del polígono por ESTA categoría, o por estar incluido dentro de las áreas no priorizadas del Portafolio de Áreas Prioritarias para la Conservación y Compensación de la biodiversidad del Atlántico a escala 1:25.000, adoptado por esta Corporación mediante Resolución 0000087 de 2019, como se manifestó anteriormente.
- El presente concepto técnico solo constituye un insumo para la evaluación ambiental de la solicitud objeto de análisis, no posee carácter vinculante y no puede ser tomado como único referente ambiental para la toma de decisiones al momento de otorgar o negar la viabilidad ambiental del proyecto a desarrollarse. En tal sentido, es necesario que se tengan en cuenta

RESOLUCIÓN No. 0000387 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

como determinante ambiental, todos los aspectos señalados en el artículo 10º de la ley 388 de 1997, que sean aplicables para este caso.

- Se recomienda obtener un certificado de uso del suelo del ente territorial que exprese la clasificación, usos y demás particularidades de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial.
- Este concepto no exime al interesado, en el cumplimiento de las normas legales para cualquiera de las fases necesaria para la ejecución de algún proyecto. Es decir, deberá tramitar y obtener los permisos o licencias ambientales que sean necesarios para el desarrollo del proyecto. En el evento de realizarse alguna solicitud de licencia y/o permiso ambiental, esta Corporación podrá realizar una visita técnica con el objeto de verificar las características y establecer condiciones particulares del predio antes de otorgar o negar la viabilidad ambiental, así como para validar la información aportada en dicha solicitud.
- La presente comunicación se realiza en atención de la solicitud realizada y no puede ser tomado como único determinante ambiental para la toma de decisiones al momento de otorgar o negar la viabilidad ambiental de un proyecto a desarrollarse.

CONCLUSIONES:

Una vez revisada la información presentada por la empresa ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S y realizada la vista de evaluación cumple con las disposiciones del Decreto 1076 DE 2015 Y RESOLUCION 0753 DE 2018 entre otras las siguientes:

- *La empresa SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S, realiza actividades de producción de carbón vegetal a partir de residuos secundarios vegetales (soca de café, madera ahogada etc.) en área rural de la Vereda Corral de San Luis del Municipio de Tubará en un perímetro de 0.5 ha.*
- *La empresa ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S, posee Permiso de Emisiones Atmosféricas para la producción de carbón vegetal en hornos semiindustriales mixtos (metálicos y de ladrillos refractarios), otorgado mediante Resolución 145 de 2020. Posee 3 hornos, un área de molido un área de corte, un área de secado de briquetas, utilizando gas natural*
- *La empresa ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S produce carbón vegetal a partir de biomasa desecho de empresas forestales o agrícolas, y se propone utilizar fuente de biomasa identificadas en el artículo 4 de la Resolución 0753 de 2018.*
- *La empresa ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S , presento libro de operaciones de movimientos de productos forestales secundarios ante la Corporación, realizado mediante radicado 4804 de 15 de julio de 2020*
- *La empresa ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S, presento certificados expedidos por la autoridad ambiental competente en los lugares de procedencia de la biomasa forestal, como lo dispone el Art 54 de la Resolución 0753 de 2018 del MADS.*
- *La empresa ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S realiza buen manejo de residuos sólidos ordinarios que se encuentran en el establecimiento. Se aprovechan los residuos del carbón en un programa de producción más limpia, para la fabricación de briquetas.*
- *La empresa ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S, cumplió con el requerimiento de publicar en periódico de amplia difusión el Auto N° 508 de 2020, realizado en el periódico el diario la libertad realizado el día 11 de agosto de la presente vigencia, y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000387** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

se realizó pago correspondiente a los derechos de visita de evaluación ambiental descritos en el auto en comento, se allego a la CRA copia de lo anterior mediante radicado N° 05629 de 2020 (...)”

II. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones derivadas del Informe Técnico No. 0244 del 27 de agosto de 2020, esta Corporación considera procedente realizar la inscripción de libro de operaciones de la empresa ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S, en calidad de empresa de comercialización y transformación secundaria de productos forestales, en los términos del artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que es menester señalar que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1971 de 2019, por medio del cual se establece que el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL) será registrado exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)

Que valga aclarar que a la fecha no se encuentra habilitada la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) para el registro del libro de operaciones, por ende, se hace necesario establecer el registro del mencionado libro a través del presente acto administrativo, sin perjuicio de que una vez se encuentre habilitada la plataforma ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S cumpla con el trámite establecido en el Artículo 9 de la Resolución 1971 de 2019, esto es, proceda a registrar el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL) en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

De otra parte, cabe indicar que ante la multiplicidad de empresas forestales dedicadas a la plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre, resulta indispensable para esta Corporación autorizar la inscripción de la SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S, como empresa de comercialización y transformación secundaria de productos forestales, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 y en razón a aquellas obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental en el ejercicio de sus atribuciones legales, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental a dichas actividades cuyo acatamiento es obligatorio.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

Que la Constitución Política en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de *“Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

RESOLUCIÓN No. **0000387** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta Fundamental establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que el artículo primero de la Ley 99 de 1993, establece algunos principios orientados a la protección ambiental, entre los que se destacan: *“la protección prioritaria y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad del país, por ser estos patrimonio nacional e interés de la humanidad (Numeral 2), y la protección especial del paisaje (Numeral 8).*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico.

El Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, dispone en el Artículo 307 que *“Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada”.*

Igualmente, la anterior norma establece en su CAPITULO III. DE LAS INDUSTRIAS FORESTALES, las siguientes regulaciones:

Artículo 225: Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, aprovechamiento, transformación o comercialización de bosques o productos primarios forestales. ARTÍCULO 226: Son empresas forestales integradas las que efectúan la utilización óptima de la mayor parte de las especies forestales de un bosque. Para que una empresa pueda tenerse como forestal integrada se establecerán las condiciones que deba llenar en el desarrollo de sus actividades, fijando previamente para cada región boscosa el número de especies, volumen mínimo por hectárea y procesos complementarios de transformación y las demás necesarias para el cumplimiento cabal de dichas actividades.

Artículo 227: Toda empresa forestal deberá obtener permiso.

Artículo 228: Las empresas forestales y de transporte están obligadas a suministrar información sobre registros de producción y acarreo y datos estadísticos. Igualmente deberán permitir a los funcionarios la inspección de instalaciones, lugares de almacenamiento, procesamiento y explotación.

Que el Artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: **“Empresas forestales.** *Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:*

a) Empresas de plantación de bosques. Son las que se dedican al establecimiento y manejo de plantaciones forestales;

b) Empresas de aprovechamiento forestal. Son aquellas que se dedican a la extracción técnica de productos primarios de los bosques naturales o productos de la flora silvestre o

RESOLUCIÓN No. **0000387** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de plantaciones forestales, sin llegar a procesarlos. Dentro de este concepto se incluye el manejo de las plantaciones forestales;

c) Empresas de transformación primaria de productos forestales. Son aquellas que tienen como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química, partiendo de la troza y obteniendo productos forestales semitransformados como madera simplemente escuadrada, bloques, bancos, tablonos, tablas, postes y madera inmunizada, chapas y astillas, entre otros;

d) Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados. Son aquellas que tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines;

e) Empresas de comercialización forestal. Son establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación;

f) Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales. Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre y que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros;

g) Empresas forestales integradas. Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de plantaciones forestales, actividades complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos.

PARÁGRAFO. - *La comercialización a que se refiere el presente artículo involucra la importación y exportación de productos forestales o de la flora silvestre.”*

Que el Artículo 2.2.1.1.11.2 *Ibídem*, contempla: **“Objetivos de las empresas forestales.** *Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos;*

a) Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;

b) Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos; Capacitación de mano de obra;

d) Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;

e) Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.”

Que el Artículo 2.2.1.1.11.3 *Ibídem*, señala: **“Libro de operaciones.** *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

a) Fecha de la operación que se registra;

b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;

c) Nombres regionales y científicos de las especies;

d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;

e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;

f) Nombre del proveedor y comprador;

RESOLUCIÓN No. **0000387** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO .- *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias”.*

Por su parte, el Artículo 2.2.1.1.11.4 del mismo Decreto, señala: *“Informe anual de actividades Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:*

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.”*

Que el Artículo 2.2.1.1.11.5 *Ibidem*, contempla: *“Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente”.*

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1971 de 2019, por medio del cual se establece el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL), el cual será registrado exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)

Que dicha Resolución en su artículo 9°, establece: **“Procedimiento Registro del Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL).** *Las empresas forestales que deben registrar su libro de operaciones en línea, atenderán a lo siguiente:*

1. Empresas que solicitan el registro del libro de operaciones por primera vez:

- a) Inscribirse como usuario, sucursal o sede, en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) y obtener el respectivo usuario y contraseña. Esto podrá realizarse en línea, o acercarse a la autoridad ambiental competente cuando no se tenga acceso a internet o carezca del conocimiento para el uso de aplicativos en línea.*
- b) Solicitar a la autoridad ambiental competente, a través de la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), el registro de su libro de operaciones en línea, en el Módulo de Registro del libro de operaciones. Empresas que tengan sucursales o sedes deben registrar el LOFL con cada Autoridad Ambiental donde desarrolle su actividad y se encuentre su sucursal o sede.*
- c) La autoridad ambiental competente realizará visita a la empresa forestal, una vez cumpla los requisitos y realice el diligenciamiento de los formularios en VITAL, a fin de verificar la información contenida en la solicitud y en el inventario inicial, máximo cinco (5) días hábiles de realizada la solicitud en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). En dicha visita la Autoridad Ambiental procederá a verificar el inventario inicial al usuario y le explicará cómo realizar los respectivos reportes en VITAL. La Autoridad Ambiental tendrá la potestad de negar el registro o solicitar ajustes en la información aportada y verificada, si se demuestra el no cumplimiento de requisitos.*

RESOLUCIÓN No. **0000387** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

d) La autoridad ambiental, con base en la información suministrada por la empresa forestal y la obtenida en la visita de verificación, procederá a registrar el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL) en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), en un plazo máximo de tres días hábiles una vez realizada la visita.

2. Empresas forestales que ya cuentan con registro de su libro de operaciones forestales:

a) Inscribirse como usuario, sucursal o sede, en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) y obtener el respectivo usuario y contraseña. Esto podrá realizarse en línea, o acercarse a la autoridad ambiental competente cuando no se tenga acceso a internet o carezca del conocimiento para el uso de aplicativos en línea.

b) Solicitar a la autoridad ambiental competente, a través de la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), el registro de su Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL), en el Módulo de Registro del libro de operaciones. Empresas que tengan sucursales o sedes deben registrar el LOFL con cada Autoridad Ambiental donde desarrolle su actividad y se encuentre su sucursal o sede.

c) La autoridad ambiental competente, con base en la información suministrada por la empresa forestal procederá de ser necesario, en un plazo máximo de dos días hábiles a registrar el Libro de Operaciones Forestales en Línea -LOFL en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

En caso de que la Autoridad Ambiental requiera realizar visita a la empresa forestal, para la actualización del libro de operaciones forestales en línea, tendrá un plazo de 10 días hábiles para efectuar la visita y realizar el registro del Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL) en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). En dicha visita la Autoridad Ambiental procederá a verificar el inventario inicial al usuario y le explicará cómo realizar los respectivos reportes en VITAL. La Autoridad Ambiental tendrá la potestad de negar el registro o solicitar ajustes en la información aportada y verificada, si se demuestra el no cumplimiento de requisitos.

*Parágrafo 1°. Una vez la empresa forestal cumpla con lo establecido en el presente artículo, la autoridad ambiental competente expedirá el registro del Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL), el cual podrá ser consultado e impreso en el **Módulo de Registro del libro de operaciones del LOFL**, por la empresa forestal”.*

Que por otro lado, es preciso señalar que a través del Decreto 417 del 2020, el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días.

Que posterior a este Decreto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por un término de 30 días calendario, con el fin de enfrentar la pandemia del coronavirus covid-19.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

RESOLUCIÓN No. **0000387** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto No. 639 de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que por medio del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, se implementa el aislamiento preventivo obligatorio hasta el día 1 de julio de 2020.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020, por medio del cual se prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Que por último, mediante Decreto 1168 de 2020, el Gobierno Nacional estableció a partir del 1 de septiembre de 2020, el aislamiento selectivo y distanciamiento social responsable.

Que por cuenta de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la adopción del aislamiento preventivo obligatorio, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual restringió el servicio a cargo de las autoridades de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente en su artículo 3:

“Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”

Que así mismo, este Decreto suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, consagrando en su artículo 6, lo siguiente:

“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos antes mencionados y en las demás normas concordantes, la Corporación Autónoma

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000387 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Regional del Atlántico, expidió la Resolución No. 0142 de 2020, por medio del cual se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.

Que la mencionada Resolución en su artículo segundo señala lo siguiente: *“El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

“ARTÍCULO TERCERO: *Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.*

PARÁGRAFO 1. *La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el párrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)*”

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: *“Modificar el párrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

“PARÁGRAFO: *se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesarias para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”*

Que la mencionada Resolución respecto a las actuaciones en curso y/o nuevas solicitudes que se presenten a la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria, estableció en sus Artículos quinto y sexto, lo siguiente:

“ARTICULO QUINTO: *Adicionarle a la Resolución No. 123 de 2020, el artículo décimo octavo, relativo a trámites ambientales, así:*

“ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: *Las actuaciones de los trámites ambientales en curso y/o las nuevas solicitudes que se presenten ante la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, deberá cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.*

Las dependencias competentes verificarán: si la actuación en curso y/o la nueva solicitud cumplen con los requisitos y documentación requerida; evaluarán si el trámite ya contaba con visita técnica o si el mismo es susceptible de continuar sin necesidad de realizarla, según fuera del caso; y procederán a emitir el respectivo acto administrativo.

PARAGRAFO. *Cuando el trámite exija la presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria a que hace referencia el presente artículo”.*

ARTICULO SEXTO: *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para tales efectos, la Corporación dispone de los siguientes correos institucionales:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000387** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(...) Asuntos ambientales: notificaciones@crautonomia.gov.co (...)

DE LA PUBLICACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”*.

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

DEL COBRO POR SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Que esta Corporación expidió la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de evaluaciones y seguimientos de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Resolución que está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N°1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que, en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N°000036 del 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, establece: 1- El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para realizar la tarea propuesta. 2-El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. 3- El valor total de los análisis de laboratorio y otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento. 4- Porcentaje de gastos de administración que sea fijado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o por las normas vigentes de la materia.

Que de acuerdo con la Tabla N° 50 mediano impacto, de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada, y con el incremento IPC del correspondiente año:

Instrumentos de control	Total
Inscripción de comercializadora	\$ 1.121.578,78

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR LA INSCRIPCIÓN como empresa de comercialización y transformación secundaria de productos forestales a la SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S, con NIT N° 901.318.345-0,



RESOLUCIÓN No. **0000387** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

representada legalmente por el señor DAVID SALAS GIRALDO y localizada en el Predio “LA ISABELA”, manga que conduce a las parcelas del Bajo de la Habana, Km 3 +340 m; Vereda Corral de San Luis, Municipio de Tubará, Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER EL REGISTRO del libro de operaciones a la SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S, en calidad de empresa de comercialización y transformación secundaria de productos forestales, con NIT N° 901.318.345-0, representada legalmente por el señor DAVID SALAS GIRALDO y localizada en el Predio “LA ISABELA”, manga que conduce a las parcelas del Bajo de la Habana, Km 3 +340 m; Vereda Corral de San Luis, Municipio de Tubará, Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO TERCERO: La SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S, en calidad de empresa de comercialización y transformación secundaria de productos forestales, con NIT N° 901.318.345-0, representada legalmente por el señor DAVID SALAS GIRALDO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar el registro de operaciones o libro de control, los cinco (5) primeros días de cada mes a la Corporación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015, relacionando como mínimo lo siguiente:
 - Fecha de la operación que se registra;
 - Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
 - Nombres regionales y científicos de las especies;
 - Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
 - Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
 - Nombre del proveedor y comprador;
 - Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.
2. Señalar en el libro de operaciones el volumen de leña expresado en metros cúbicos (m³) y la cantidad de carbón expresada en kilogramos (Kg), de los productos que recibe, así como aquel que obtenga en las instalaciones de la empresa, aplicando las formulas y parámetros de conversión contenidas en el Anexo 1 de la Resolución 0753 de 2018.
3. Presentar un informe anual de actividades ante la C.R.A, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.11.4. Del Decreto 1076 de 2015, relacionando como mínimo lo siguiente:
 - Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos.
 - Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados.
 - Especies, volumen, o cantidad de los productos comercializados
 - Acto administrativo por el cual se otorga el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relacionan los salvoconductos que amparan la movilización de los productos.
 - Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.
4. Cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución 753 de 09 de mayo de 2018 del MADS y en los Artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6, del Decreto 1076 de 2015, a saber:
 - Abstenerse adquirir y procesar productos que no estén amparados con los respectivos salvoconductos.

RESOLUCIÓN No. **0000387** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de contabilidad, de la madera y de las instalaciones del establecimiento.
 - Presentar informes anuales actividades a la entidad ambiental competente.
 - Exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización los productos.
5. Cumplir lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 753 del 9 de mayo de 2018, para la obtención de leña para producción de carbón vegetal.
 6. Cumplir con el trámite establecido en el Artículo 9 de la Resolución 1971 de 2019, relacionado con el registro del Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL) en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).
 7. Cumplir con las demás obligaciones contenidas en la Resolución 753 del 9 de mayo de 2018.
 8. Cumplir con las demás obligaciones consignadas en la Resolución No. 1971 de 2019.

PARÁGRAFO. Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: La **SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S**, en calidad de empresa de comercialización y transformación secundaria de productos forestales, con NIT N° 901.318.345-0, representada legalmente por el señor DAVID SALAS GIRALDO, deberá cancelar la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 1.121.578,78)**, por concepto del servicio de seguimiento ambiental a la inscripción como comercializador autorizado de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO. Respecto al registro del Libro de Operaciones, la Corporación podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias, en virtud de lo consagrado en el Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, por lo que el procedimiento de liquidación y cobro de los costos por este seguimiento ambiental de verificación de la información presentada por la empresa forestal se ceñirá a lo dispuesto en la Resolución No. 1280 de 2010 y la Resolución No.000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, expedida por la Corporación, por medio del cual se fijaron las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la Ley.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, lo anterior de conformidad con los Artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000387** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES Y SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA A LA SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

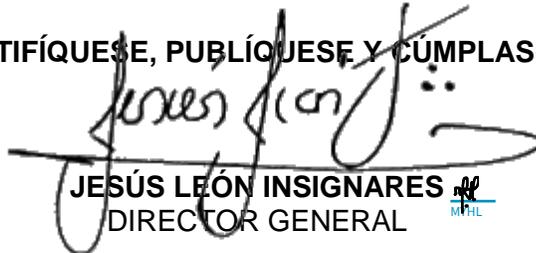
PARÁGRAFO: El representante legal de la SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Se deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTÍCULO SEXTO: La SOCIEDAD ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, en un término de cinco días hábiles. Así mismo, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente o mediante apoderado legalmente constituido, por escrito o por medio electrónico dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los **02.OCT.2020**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp: 4804-2020
P. LAljure
R. KArcon
A. JRestrepo
Vb. JSleman